

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, Boyacá. 21 de septiembre de 2020.
A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió
demanda verbal de pertenencia. Sírvase proveer.

(original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA

Interlocutorio C. Nro. 00201
Radicación 2020-00129-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se resuelve la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ALBERTO CASTAÑEDA** contra **JAIRO HERNÁN RUIZ RUEDA**.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el artículo 82 del CGP:

- No se dirigió la demanda contra las personas indeterminadas que se puedan creer con derecho sobre el predio reclamado. En ese sentido, deberá aportarse un poder que faculte al apoderado para dirigir la demanda contra las personas indeterminadas, razón por la que no se le reconocerá personería hasta tanto no cumpla con ello.

Además, el mismo deberá estar conforme los lineamientos del el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ello es: *«En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.»*

- Deberá indicarse con claridad la fecha a partir de la cual el demandante entró en posesión del inmueble y los hechos que dieron lugar a ello pues si bien se dijo que se trató de una cesión en razón años de amistad y negocios de compraventa de madera no se abundó propiamente a los acontecimientos que dieron lugar a la posesión alegada.

- Indicar el nombre correcto del señor Martín, pues en apartes del escrito se menciona como Núñez y en otros Hernández Núñez.

- Deberán especificarse de forma detallada cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien a usucapir, así como las mejoras que se aducen fueron realizadas por el demandante al inmueble. De tener pruebas de ello aportarlas.

- Se observa que el contenido del hecho séptimo es similar al del hecho tercero, situación que da lugar ajustar el mismo.

- Conforme las pruebas aportadas requiere el Despacho se abunde en los hechos las situaciones que dieron lugar a las diligencias adelantadas por la Unidad de Restitución de Tierras, la Inspección Primera de Policía de esta municipalidad y el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- Para mejor ilustración del Despacho respecto al estudio de títulos del inmueble objeto de usucapir deberá allegar copia de la Escritura Publica No. 5272 del 3 de noviembre de 2011 de la Notaria Quinta de Bucaramanga

por medio de la cual se dio la adjudicación del inmueble a Clara Inés González González.

- Aporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6117 legible, como quiera que el aportado carece de legibilidad.

- Considerando el contenido del numeral 1° del artículo 93 ídem, se requiere a la parte activa para que integre la demanda y su corrección en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ALBERTO CASTAÑEDA** contra **JAIRO HERNÁN RUIZ RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 0074 del 22 de septiembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(original con firma)

SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA